



EXPEDIENTE N° ERM.2022024828

Callería, 09 de agosto de 2022.

VISTO: El escrito de TACHA de fecha 22 de julio del 2022, presentado por el ciudadano **Cesar Anthony Pizango Piño**, contra el señor **Manuel Gambini Rupay** candidato a Gobernador Regional de Ucayali por la organización política "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino", el escrito ERM.2022024828003 de fecha 27 de julio de 2022 presentado por Cesar Anthony Pizango Piño, el escrito N° ERM.2022024828007 de fecha 24 de julio de 2022 que contiene la absolució de la tacha presentada por la personera legal de la organizaci3n pol3tica "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino", el escrito ERM.2022024828005 de fecha 01 de agosto de 2022 presentado por la personera legal de la organizaci3n pol3tica " Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino" y el escrito ERM.2022024828006 de fecha 01 de agosto de 2022 presentado por Cesar Anthony Pizango Piño; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES. -

1. Mediante Resoluci3n N° 00423-2022-JEE-CPOR/JNE, de fecha 19 de julio del 2022, este Jurado Electoral Especial resolvi3 Admitir y Publicar la Formula y Lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ucayali presentado por la organizaci3n pol3tica "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino", habiendo sido Publicada para el periodo de tacha en fecha 20 de julio del 2022, seg3n lo preceptuado por el art3culo 33.1 del Reglamento aprobado por Resoluci3n N° 0942-2021-JNE (en adelante el Reglamento).
2. El art3culo 34° del Reglamento, establece que: "(...) dentro de los tres (3) d3as posteriores a la 3ltima publicaci3n, cualquier ciudadano inscrito en la RENIEC y en sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la f3rmula y lista de candidatos o contra uno o m3s de los candidatos que la integren". "Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, se3alando las infracciones a la Constituci3n y a las normas electorales, y acompa3ando las pruebas y requisitos correspondientes".
3. Con escrito de fecha 22 de julio del 2022, el ciudadano **Cesar Anthony Pizango Piño**, interpone TACHA contra el se3or Manuel Gambini Rupay candidato a Gobernador Regional de Ucayali, por la organizaci3n pol3tica "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino",
4. Que, mediante Resoluci3n N° 00460-2022-JEE-CPOR/JNE, de fecha 22 de julio del 2022, se admiti3 a tr3mite el pedido de tacha, y se dispuso correr traslado por el plazo de un d3a calendario, al personero legal de la organizaci3n pol3tica "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL CAMBIO UCAYALINO", a fin de que presente sus



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

descargos, habiendo sido válidamente notificado el día 23 de Julio del 2022, a las 20:24:39, tal como consta en el cargo de notificación.

5. Con escrito de fecha 24 de julio del 2022, ingresado por la mesa de partes del Trámite Administrativo a horas 16:31:25, tal como obra en el escrito ERM.2022024828007 que obra en el expediente presente expediente virtual, la organización política "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino" a través de su personara legal Meyci Shessira Gambini Rojas presentó su descargo a la tacha, solicitando se declare infundada la tacha interpuesta contra el referido candidato. Asimismo, con fecha 01 de agosto presentó el escrito ERM.2022024828005 con sumilla Anexos-Absuelvo Tacha.

DE LA TACHA INTERPUESTA. -

6. El ciudadano Cesar Anthony Pizango Piño, formula TACHA contra el señor Manuel Gambini Rupay candidato a Gobernador Regional de Ucayali por la Organización Política "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino", argumentando entre lo relevante lo siguiente:

"(...) El candidato tachado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, publicada en la Plataforma Electoral de la página WEB del JNE, la misma que ha llenada con fecha 14 de junio del presente año, como requisito para postular en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, ha consignado datos falsos que demuestran el incumplimiento a las normas que regulan el proceso electoral, especialmente las normas contenidas en el Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida, aprobado mediante Resolución N° 920-2021-JNE, así como a la Ley de Elecciones Regionales.2.- Efectivamente, del contenido de la HDV del candidato se advierten un hecho falso declarado: En la declaración jurada de Hoja de Vida en el extremo referido al Rubro III FORMACIÓN ACADEMICA, se afirma que: Cuenta con estudios Secundarios?, ha indicado que SI ,y luego a la pregunta si los Estudios Secundarios Concluidos, también afirma que SI. Esta declaración también la hizo en las anteriores Declaraciones Juradas de Vida cuando postuló a la Alcaldía Municipal Distrital de Irazola, en las Elecciones Municipales del año 2006 y 2010, tal como lo acredita con la DJ Hojas de Vida que entregó en aquellos procesos electorales. Del mismo modo, en su declaración del año 2014, cuando postuló al Gobierno Regional, declaró que estudió Primaria y Secundarla completa ,en el Colegio Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, de la localidad de Huacaybamba ,del departamento de Huánuco; en sus declaraciones firmadas y presentadas en los proceso electorales de los años 2006, 2010 y 2014, declaró que culminó sus estudios Primarios en los años 1978 a 1984 y estudios Secundarios, concluidos entre los años 1985 a 1989, y también declaró que sus estudios los realizó en el Colegio Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de la localidad de Huacaybamba, distrito de Huacaybamba y departamento de Huánuco.b) Al respecto, de la Ficha de Datos de la Institución Educativa Santiago Antúnez de Mayolo, correspondiente a la ODE HUANUCO, UGEL Huacaybamba, que se adjunta a la presente, se puede constatar que la I.E. Santiago Antúnez de Mayo del distrito de Huacaybamba, fue creada mediante Resolución Directoral N.º 2231 el 08 de septiembre del año 1995, es decir que la declaración hecha por el candidato en todas las Declaraciones Juradas de Hoja de vida,



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

en las que participó como candidato en las Elecciones Municipales y Regionales durante los años 2006, 2010 y 2014, incluyendo el actual proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, el candidato ha declarado que ha realizado estudios primarios y secundarios completos entre los años 1978 a 1989, en el Colegio Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de la localidad de Huacaybamba-Huánuco, sin embargo, de la información obtenida y que se adjunta, la referida Institución Educativa recién se creó en el año 1995, lo que significa que el candidato Manuel Gambini Rupay habría declarado hechos falsos, que no se ajustan a la realidad. En consecuencia, estando acreditado que el candidato MANUEL GAMBINI RUPAY ha declarado hechos falsos, al afirmar que ha concluido sus estudios primarios y secundarios, así como ha incumplido las normas reglamentarias sobre la Declaración de Hoja de Vida, por tanto, estos hechos son causales de EXCLUSIÓN como candidato, puesto que, en mérito a hechos falsos declarados en los procesos electorales de los años 2006, 2010 y 2014, logró ser elegido Alcalde del Distrito de Irazola, hasta en 3 oportunidades para la Municipalidad Distrital de Irazola, provincia de Padre Abad, así como fue elegido Gobernador del Departamento de Ucayali; y actualmente, en base a declaraciones falsas, pretende nuevamente postular la Gobernación de Ucayali, engañando a la población sobre su estudios primarios y secundarios(...)

7. El tachante adjunta como medios probatorios lo siguiente:
 - Tasa por derecho de trámite.
 - Declaración Jurada.
 - Declaración Jurada de hoja de vida del candidato a Tachar del año 2006 (copia simple)
 - Declaración Jurada de hoja de vida del candidato a Tachar del año 2010 (copia simple)
 - Declaración Jurada de hoja de vida del candidato a Tachar del año 2014 (copia simple)
 - Declaración Jurada de hoja de vida del candidato a Tachar del año 2022. (copia simple).

8. El tachante presentó en fecha 27 de julio de 2022 el escrito N° ERM.2022024828003, con la sumilla "Solicita emitir pronunciamiento", señalando que el candidato con tacha en trámite, fue notificado en fecha 23 de julio de 2022, por lo que el plazo para presentar su descargo venció el 24 de julio, por ello solicita emitir pronunciamiento. Asimismo, el tachante presentó escrito en fecha 01 de agosto de 2022 con la sumilla "Solicita tener Presente", argumentando que la organización política, en su escrito de absolución señaló que adjunta certificado oficial de estudios de Manuel Gambini Rupay de los años 1985-1989, sin embargo, no existe ningún anexo, además señala que el escrito de absolución de tacha es extemporáneo.

DE LA ABSOLUCION DEL TRASLADO DE LA TACHA. –

9. La organización política, mediante escrito N° ERM.2022024828007 de fecha 24 de julio de 2022, presentó su absolución por la Mesa de Tramite Documentario (MTD)



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

del Jurado Nacional de Elecciones, documento que fue ingresado a la mesa de partes del SIJE en fecha 30 de julio de 2022, (...), argumentando lo siguiente:

(...) Que, el tachador fundamenta su escrito en el sentido de que Don Manuel Gambini Rupay, ha declarado falsamente en cuanto respecta a que ha estudiado en el Colegio Santiago Antúnez de Mayolo durante los años 1985 a 1989, según por cuanto la indicada institución educativa recién se creó en el año de 1995 (...) En cuanto a este extremo de la tacha cabe señalar Señor Presidente, que la tacha radica específicamente en que el Colegio Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Hucaybamba, según interpreta el recurrente en tacha es que con Resolución Director Regional N.º 02231 de fecha 08 de setiembre 1995, recién en dicho año se creó en el año 1995, lo cual resulta totalmente errada dicha interpretación, por cuanto como se puede analizar del propio texto de dicha resolución es que, de acuerdo al considerando segundo y tercero, que se emite dicha resolución en vías de regularización por cuanto dichos planteles entre ellos El Colegio Nacional Santiago Antunez de Mayolo de Hucaybamba, es necesario establecer las fechas de sus aniversarios de creación. Mas no así como se pretende hacer ver que recién en el año 1995 fue creado dicho colegio nacional (...) La tacha se fundamenta específicamente en la fecha de creación del Colegio Santiago Antúnez de Mayolo de Hucaybamba fue el año 1995, lo cual es falso, ni correcto por cuanto de acuerdo a la Resolución Directora Regional N.º 02231 su fecha 08 de setiembre del 1995, suscrito por el Director de Programas Sectorial 3 de la Dirección Regional de Educación y Cultura Huánuco Sr. Carlos Matos Tello la cual en su artículo tercero prescribe que la Fecha de creación del Colegio Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Hucaybamba, del área de desarrollo Educativo N.º 07 es el día 22 de marzo de 1967(...)”. Cabe señalar que la organización política no presentó medios probatorios a fin de acreditar lo dicho.

10. La organización política, en fecha 01 de agosto de 2022 presentó el escrito ERM.2022024828005 con la sumilla “Anexo – Absuelvo Tacha”, donde se aprecia fotos de placas de bodas de oro del colegio Nacional Mixto Santiago Antúnez de Mayolo 1967-2017, certificado emitido por el director de la institución educativa “Santiago Antúnez de Mayolo”, tres (03) certificados de estudios emitidos por el centro educativo Santiago Antúnez de Mayolo y copia simple de la resolución directoral N° 02231 de fecha 08 de septiembre de 1995.

11. **NORMATIVIDAD APLICABLE.** –

- 11.1 El artículo 31 de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones -, señala: Los Jurados Electorales Especiales son **Órganos de Carácter Temporal** creados para un **Proceso Electoral Especifico**.
- 11.2 Según el artículo 36 de la Ley Orgánica del JNE, Los Jurados Electorales Especiales tienen las siguientes funciones:
- a) Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

- b) Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;
 - c) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;
 - d) **Fiscalizar la legalidad** de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;
 - e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;
 - f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;
 - g) Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;
 - h) Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;
 - i) Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;
 - j) Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevado a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;
 - k) Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;
 - l) Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;
 - m) Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;
 - n) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;
 - o) Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;
 - p) Administrar los fondos que se le asignen;
 - q) Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;
 - r) Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros;
 - s) **Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;** y,
 - t) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.
- 11.3 El artículo N° 7 de la resolución N° 0920-2021-JNE de fecha 23 de noviembre de 2021, que aprueba el formato Único de declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato (a) señala que los datos de la DJHV son:
- a. Número de DNI, o de carnet de extranjería en los casos que corresponda.
 - b. Sexo.
 - c. Nombres y apellidos completos.
 - d. Lugar y fecha de nacimiento.
 - e. Domicilio.
 - f. Organización política, cargo y circunscripción electoral al que postula.



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

- g. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y/o en el privado, o si no las tuviera.
 - h. **Estudios realizados**, incluyendo títulos y grados, o si no los tuviera.
 - i. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel partidario, consignando los cargos partidarios de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, o si no los tuviera.
 - j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, o si no las tuviera.
 - k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.
 - l. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental, de ser el caso.
 - m. Declaración de bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, correspondiente al año fiscal anterior inmediato a la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción.
- 11.4 El artículo 23.3 de la Ley de LEY N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas señala (en adelante LOP): (...) La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:
- 1. Lugar y fecha de nacimiento.
 - 2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
 - 3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
 - 4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
 - 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
 - 6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
 - 7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
 - 8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
- 11.5 Asimismo, el artículo 23.5 de la LOP señala: (...) *La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos (...)*



- 11.6 El artículo 34 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, establece que: *“Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren. Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.*

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL TACHANTE Y POR LA ORGANIZACIÓN POLITICA.

12. El tachante presentó los siguientes escritos: ERM.2022024828003 de fecha 27 de julio de 2022 y ERM.2022024828006 de fecha 01 de agosto de 2022, solicitando que se emita pronunciamiento al no haber presentado la organización política el descargo respectivo dentro del plazo conferido por este Pleno. Al respecto, según lo informado por el Asistente de Mesa de Partes del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, mediante escrito N° ERM.2022024828007, en fecha 24-07-2022 cabe señalar que la organización política presentó su descargo a través del Sistema de Mesa Virtual, habiendo generado el expediente administrativo N° EJE-2022-010998 esto es DENTRO DEL PLAZO conferido en la Resolución N° 0460-2022-JEE-CPOR/JNE de fecha 22 de julio de 2022, la misma que fue válidamente notificada a la organización política “Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino” a través de su casilla electrónica CE_72155090 en fecha 23 de julio de 2022, por lo que no resulta amparable lo solicitado por el tachante, con referencia a la extemporaneidad del escrito de absolucón .
13. Con referencia al escrito **ERM.2022024828005** de fecha 01 de agosto de 2022 presentado por la personera legal de la organización política “Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino”, el mismo que contiene los anexos del escrito de absolucón cabe señalar, que el plazo para presentar sus descargos venció indefectiblemente el 24 de julio de 2022, por lo que no se puede aceptar como parte de su escrito de absolucón presentado en fecha 24 de julio de 2022, documento que es evidentemente extemporáneo.

DELIMITACION DE LOS TERMINOS DE LA TACHA. -

14. Del análisis del escrito que contiene la “Tacha” se establece que el cuestionamiento que se hace contra el candidato **Manuel Gambini Rupay** es el siguiente:
- a) El candidato **Manuel Gambini Rupay** ha omitido dolosamente información en sus declaraciones Juradas de Vida presentadas en los procesos electorales 2006, 2010 2014 y 2022 en referencia a sus estudios de educación secundaria,

DEL ANÁLISIS DEL ESCRITO DE TACHA, ESCRITO DE DESCARGO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS. -



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

- 15. Respecto de la absoluciónde la tacha, se verifica que la organizaci3n pol3tica no present3 los anexos descritos en su escrito de absoluciónde fecha 24 de julio de 2022, habiéndolos presentado con un escrito posterior de manera extemporánea por lo que no puede ser valorado por este Colegiado.

- 16. Con relaci3n a los argumentos del tachante sobre la instituci3n educativa y fecha de estudios del candidato tachado, para acreditar su dicho solo ha presentado copias simples de las declaraciones juradas presentadas por el candidato **Manuel Gambini Rupay** en los procesos electorales 2006, 2010 y 2014; sin embargo, debe tenerse presente que **los Jurados Electorales Especiales son 3rganos de caráctertemporal y creados para cada proceso electoral específico** seg3n lo preceptuado en el art3culo 79° de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: *el proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la Republica y termina con la publicaci3n en el Diario Oficial, de la resoluci3n del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusi3n*, es decir cada Proceso Electoral es Independiente. Por lo que no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento por las Declaraciones Juradas de Vida de los candidatos presentadas en otros Procesos Electorales, que además se encuentran concluidos. **Sin embargo** este Jurado Electoral Especial sí es competente para fiscalizar la Declaraci3n Jurada de Hoja de Vida presentada por el candidato tachado para estas elecciones Regionales y Municipales 2022, que además se encuentra en la Páginaweb <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/ListaDeCandidatos/DetalleHDV> siendo de acceso p3blico, de la que se verifica lo siguiente:

III FORMACI3N ACADÉMICA

•• EDUCACI3N BÁSICA REGULAR

¿TENGO INFORMACI3N POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

¿CUENTA CON ESTUDIOS PRIMARIOS? <u>SÍ</u>	¿ESTUDIOS PRIMARIOS CONCLUIDOS? <u>SÍ</u>
¿CUENTA CON ESTUDIOS SECUNDARIOS? <u>SÍ</u>	¿ESTUDIOS SECUNDARIOS CONCLUIDOS? <u>SÍ</u>

Imagen 1

- 17. Como es de apreciar de la imagen 1 en el rubro III FORMACION ACADEMICA del Formato Único de Declaraci3n Jurada de Hoja de Vida no est3 contemplada la consignaci3n del nombre del centro de estudios, ni la fecha que empez3 ni culmin3 sus estudios primarios y secundarios, solamente se exige precisar si estudi3 o no como se puede verificar del art3culo 7 del Reglamento de la Declaraci3n Jurada de Hoja de Vida de Candidatos a Cargos de Elecci3n Popular aprobado mediante la resoluci3n N° 0920-2021-JNE (ver 11.4), asimismo, el art3culo 23.5 de la LOP (VER 11.5) seña la de forma taxativa los supuestos de exclusi3n por omisi3n de informaci3n en los rubros de la DJHV 5 (Relaci3n de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

condenatorio), 6 (.Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.) y 8 (Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos). En supuesto de omisión diferentes a los rubros 5, 6 y 8 dan paso a las anotaciones marginales, no siendo la consecuencia directa la exclusión. En el presente caso en concreto no nos encontrándose dentro del supuesto de exclusión señalados en el artículo 23.5 de LOP; puesto que no se encuentra previsto que los candidatos consignen la fecha de inicio y fin de sus estudios primarios y secundarios, ni la institución educativa en la que cursaron dichos estudios, por lo que disponer una obligación a los candidatos no prevista en las normas aplicables en el presente proceso electoral sería una evidente vulneración al derecho de participación de los candidatos.

Aunado a ello tenemos que el tachante no aportó medios probatorios que acrediten su dicho pese a que recaía en él la carga de la prueba, sin embargo, a fin de esclarecer la supuesta falsedad argumentada por el tachante en las declaraciones juradas de hoja de vida presentadas por el referido candidato en los años 2006, 2010 y 2014, es menester **remítir los actuados al Ministerio Público** a fin de que se pronuncie según sus atribuciones.

18. En ese sentido, estando a los argumentos esbozados en los considerandos 15, 16 y 17 de la presente resolución y siendo que este JEE únicamente se avoca a conocimiento de las incidencias del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 en materia netamente Electoral, no siendo competente para conocer u emitir pronunciamiento sobre procesos o investigaciones que deben ser realizadas por el Ministerio Público o Poder Judicial, por tanto corresponde que la tacha formulada por el ciudadano **Manuel Gambini Rupay**, se declare **INFUNDADA**.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, en uso de sus atribuciones conferidas por el Art. 36° de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** a lo solicitado en el escrito ERM.2022024828003 de fecha 27 de julio de 2022 y el escrito ERM.2022024828006 de fecha 01 de agosto de 2022, presentados por el ciudadano Cesar Anthony Pizango Piño, según lo señalado en el considerando 12 de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar **NO HA LUGAR** por **EXTEMPORANEO** el escrito ERM.2022024828005 de fecha 01 de agosto de 2022 presentado por la personera legal de la organización política " Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino" con la



RESOLUCION N° 00868-2022-JEE-CPOR/JNE

sumilla "anexos – absuelvo Tacha", por las razones expuestas en el considerando 13 de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Declarar **INFUNDADA** la **TACHA** interpuesta por el ciudadano **Cesar Anthony Pizango Piño**, contra el señor **Manuel Gambini Rupay** candidato a Gobernador Regional de Ucayali por la organización política "**Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino**"; por las razones expuestas en los considerandos 14, 15, 16, 17 y 18 de la presente resolución

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía Penal de Turno del Ministerio Publico, a fin de que se pronuncia según sus atribuciones, conforme a la parte final del considerando 17 de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Panel del JEE y en el Portal del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la parte solicitante y al personero legal titular de la organización política "Movimiento Independiente Regional Cambio Ucayalino".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BARREDA ROJAS. -
Presidente

AQUINO LIRA. -
Segundo Miembro

REYNA CORTEGANA. -
Tercer Miembro

FRETEL LOPEZ. -
Secretario Jurisdiccional
five